



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO  
DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), AGOSTO VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)*

*Proceso No. 2023-00133-00  
Auto Nro. 902*

*A pasado nuevamente a despacho la presente demanda, la que fue subsanada dentro del término concedido, por consiguiente al reunir la demanda los requisitos legales en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, concordante con la ley 2213 de 2022 se DISPONE:*

*PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación Cuota Alimentaria solicitada a través de profesional del derecho en beneficio de OFELIA PADILLA RODRIGUEZ y en contra de MANUEL VENTURA MANYOMA.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado, para la cual se le dará traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, acto procesal que debe cumplir la parte actora de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2023.*

*TERCERO: FIJAR alimentos provisionales en la cuantía del Veinte por ciento (20%), de la pensión mensual de jubilación, mesadas adicionales de junio y navidad que percibe el demandado MANUEL VENTURA MANYOMA.*

*CUARTO: Comunicar esta decisión al auxiliar de Atención al Pensionado del Consorcio Fopep comunicándole la medida para que procedan a consignar a través del Banco Agrario cuenta que posee el Juzgado bajo el código número 761092033002 sección depósitos judiciales y para el presente proceso Radicado 761093110002-2023-00133-00.*

*QUINTO: Solicitar al cajero pagador del Consorcio Fopep para que remita copia de los últimos tres (3) comprobantes de pago de la pensión que percibe el demandado MANUEL VENTURA MANYOMA. Librar los oficios respectivos.*

*La Abogada Isamar Mancilla Palacios actúa como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

*Finalmente, se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realice cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.*

*Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ

**Firmado Por:  
William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408a0d433464af3155e5fbd74e82433b35eec8fcbdb004948ab44bbf6605b928**

Documento generado en 25/08/2023 10:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**